

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-663/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190007900
DEMANDANTE: OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR – SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de 11 de mayo de 2022 en el proceso de la referencia se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, para el día 28 de julio de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Como Quiera que el día y hora en que se llevaría a cabo la mencionada diligencia se presentó un accidente tecnológico en la sede judicial CAN, lugar de ubicación de este juzgado, lo que generó ausencia de corriente eléctrica e internet en los computadores del despacho, viéndose así, forzada, esta instancia judicial, a no realizar esta audiencia y reprogramarla en tiempo razonable.

Así las cosas, este Despacho reprograma la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y convoca nuevamente a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el **día 25 de agosto de 2022 a las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la mencionada audiencia inicial, advirtiendo a los convocados que deben ingresar al siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/15342104> .

Este despacho se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a872976e14d789e5de05b06ba6b9d7b07c8e4ca163297a8bbe76dabb6666f2e**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-672/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020400
DEMANDANTE: TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA Y ANTHONY CASTELLANOS CARREÑO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ

CORRE , NUEVAMENTE, TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia de 12 de mayo de 2021, este Despacho concedió término para alegar de conclusión , en el entendido de que mediante auto de 10 de febrero de 2021 el juzgado se pronunció respecto de la solicitud efectuada por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Salud de Bogotá, en cuanto a decretar el testimonio del señor José Alexander Paz Vililla, médico de la Secretaría Distrital de Salud – Dirección de Urgencias y Emergencias, con el fin de ilustrar al despacho sobre los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado, así como de Alexander Paz Velilla y Ana belle Arbeláez Vélez, servidores públicos de la Secretaría Distrital de Salud, para que declararan respecto de la motivación, expedición, implementación y aplicación del Decreto 793 de 2018, acusado. Solicitud que fue negada por el Despacho, por considerar que los medios de prueba solicitados eran improcedentes e innecesarios.

Igualmente se corrió traslado a las partes de los documentos obrantes en el expediente por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, a fin de que hicieran pronunciamiento si a bien lo tenían. Al respecto las mismas guardaron silencio, por lo que el despacho entendió que no tenían objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y en la medida que la controversia que nos ocupa en el presente proceso, es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia consideró necesario dar aplicación al artículo 182A. Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 42, respecto de la sentencia anticipada, y por lo tanto les comunicó a los apoderados de las partes intervinientes, que se les otorgaba el término de diez (10) días para que allegaran los respectivos alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podría presentar concepto, si a bien lo tenía.

Posteriormente este despacho advirtió una irregularidad en el trámite procesal, a través de providencia de 25 de mayo de 2022, se dejó sin efecto la providencia expedida el 12 de mayo de 2021 a fin de agotar el procedimiento previsto en las nuevas reglas indicadas en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que ordena efectuar la fijación del litigio con antelación a correr traslado para alegar de conclusión.

Como quiera que en este momento procesal ya se encuentra subsanado el procedimiento preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, en lo relacionado con la fijación del litigio, este despacho a pesar de que en el expediente virtual obran escritos de alegatos de conclusión presentados por los intervinientes en el proceso, a fin de no vulnerar el debido proceso otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Esta instancia judicial se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9516e1a6ace56aeb81e46146176557db5c1466357754b89b8df964e439b3d942**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-662/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120200021400
ACCIONANTE: EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**Asunto: Corre traslado de Nulidad propuesta por el apoderado de la
entidad demandada.**

Mediante providencia calendada el día 10 de febrero de 2021, se admitió la demanda de la referencia, en contra del Municipio de Soacha Cundinamarca – Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca – Secretaría de Movilidad, ordenando en el numeral 2 lo siguiente:

“2. Notificar personalmente al ALCALDE DE SOACHA CUNDINAMARCA, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

(...)

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado”.

A través de escrito de 10 de mayo de 2021, el apoderado de la entidad accionada solicita (i) se declare la nulidad de la actuación procesal posterior al auto admisorio de la demanda en lo tocante al Municipio de Soacha y (ii) se disponga rehacer la actuación señalando las condiciones en las cuales se entiende **notificada por conducta concluyente** la providencia que admite la demanda de la referencia, y por consiguiente, señalando el término que dispondrá dicha entidad para pronunciarse en torno a la medida cautelar solicitada y frente a la demanda misma, ya que ni su representada ni él han recibido la notificación del auto admisorio de la demanda, y que tanto el auto que admite la demanda como aquel que ordena correr traslado sobre la medida cautelar solicitada, fueron notificados por “Anotación en el Estado”, vulnerando el debido proceso.

Esta instancia judicial considera necesario , previo a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad accionada Municipio de Soacha Cundinamarca – Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca – Secretaría de Movilidad, correr traslado de la mencionada solicitud a la parte actora por el término de 3 días dándole trámite de incidente previsto en el artículo 129 incisos tercero , cuarto y quinto el Código General del Proceso concordante con el artículo 134 incisos primero y quinto del mismo Código General del Proceso.

De otro lado advierte el despacho que el abogado MAYCOL RODRÍGUEZ quien representaba los intereses de la entidad accionada renunció al poder otorgado, y en su reemplazo, el representante legal del Municipio de Soacha otorgó poder al abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SERNA, quien se identifica con c.c. 19.193.283 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No.75.234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto el despacho reconoce personería adjetiva al apoderado ya identificado, para que en adelante defienda los intereses de la parte demandada, Alcaldía Municipal de Soacha – Secretaría de la Movilidad, conforme a lo indicado en el poder allegado, de manera virtual, el día 25 de julio del año en curso, el cual obra dentro del expediente.

Cumplido el término, ingrese el proceso al despacho para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de90e4ebfa923eaaea559f9771c18ba3a1a655aedc0d7dcf0aecc99a38e67e**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-280/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039100
DEMANDANTE : AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Observa el despacho que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto I-188/2022 del 1 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora en su recurso argumenta que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 17 de julio de 2017, asignándose al despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero, bajo el radicado 2500023420002017341400, y que mediante auto del 21 de marzo de 2019, la Sección Segunda – Subsección B del mismo, dispuso remitir por competencia las diligencias a la Sección Primera de dicha Corporación, correspondiendo al Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, quien mediante providencia de 5 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la accionante contra el auto que rechazó la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 02 de junio de 2022, por lo que se tenía hasta el 09 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 06 de junio de 2022 por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso de reposición

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya rechazado la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, ya que el profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que la demanda de la referencia fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 17 de julio de 2017, asignándose al despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero, bajo el radicado 2500023420002017341400, y que mediante auto del 21 de marzo de 2019, la Sección Segunda – Subsección B del Tribunal dispuso remitir por competencia las diligencias a la Sección Primera de dicha Corporación, correspondiendo al Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, quien mediante providencia de 5 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, esta instancia advierte que le asiste razón al apoderado de la parte actora, ya que con el escrito de recurso el profesional del derecho allegó acta de reparto, donde se puede evidenciar que el proceso inicialmente fue radicado ante el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de julio de 2017 e igualmente consultado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se puede corroborar que el mismo correspondió al Despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero, bajo el radicado 2500023420002017341400, por lo que este juzgado encuentra mérito para reponer el auto No. I-188/2022 del 1 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad y procederá a estudiar la admisión de la demanda.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto, en razón a que se repuso el auto I-188/2022 del 1 de junio de 2022, frente al cual se interpuso dicho recurso.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**

RESUELVE:

Artículo Primero: REPONER el auto calendado el primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo Segundo: No hacer pronunciamiento frente al recurso de Apelación, por sustracción de materia

Artículo Tercero: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd8bf6f715d9c6d7847165193231f6d2d440e40486a67b7815cc3f34a16213c**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-275/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220021900
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER BELTRAN GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **FREDY ALEXANDER BELTRAN GUTIERREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 009201 del 25 de mayo de 2021, Resolución No. 006354 del 1 de septiembre de 2021 y Resolución No. 024348 del 27 de diciembre de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Decisión	Niega convalidación del título de maestría en educación especial en educación superior, otorgado por la Institución de Educación Superior Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico el 30 de octubre de 2020.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.807.050, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No.009201 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	convalidación del título de maestría en educación especial en educación superior, otorgado por la Institución de Educación Superior Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico el 30 de octubre de 2020, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 016354 del 1 de septiembre de 2021 (reposición), y la Resolución No. 024348 del 27 de diciembre de 2021 (apelación) Notificada por correo electrónico el 27 de diciembre de 2021. Fin 4 meses: 28 de abril de 2022 Interrupción: 18/02/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 69 días. Constancia conciliación extrajudicial 04/04/2022. Reanudación término: 05/04/2022. Radica demanda: 27/04/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, este despacho DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se

² “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al procurador designado, enviar por Secretaría copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co.

Con fundamento en lo dispuesto anteriormente no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con C.C. No.1.010.197.525 y T.P. 243.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

SEXTO: Se precisa que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659cdae83474c253e63ef848ebe73fb30381049eb6587107a2f8442a655b7e7f**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 282 /2022

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220026200
Demandantes	Cooperativa de Educación Reyes Patria
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y otros
Asunto	No aprehender el conocimiento y remite por competencia

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente por reparto, remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, quien en providencia del 26 de mayo de 2022 declaró su falta de competencia por factor territorial para conocer del mismo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que el objeto de controversia del presente medio de control, se centra sobre la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (contribuciones), por valores pagados de más.

En el caso concreto la parte actora Cooperativa de Educación Reyes Patria pretende el reintegro a su favor de las sumas de dinero cancelados por cotizaciones efectuadas al régimen contributivo de salud, por su rol de empleador, desde diciembre de 2016 hasta agosto de 2019, por valor de seis millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos (COP 6.984.882)

Ahora bien, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006¹, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en armonía de lo anterior el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989², dispone:

“ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

¹ “Por el cual se implementan los Juzgados administrativos”

² “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (...)" (Negrilla del Despacho)

Por lo que este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su reparto entre los juzgados que conocen de los asuntos de la sección cuarta.

Planteando desde ya el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sala Plena, en el eventual caso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia. En consecuencia, no aprehender el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. –Sección Cuarta.

TERCERO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sala Plena, dado el caso.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe5a0008bec0a9947a82fc45eaa5cd642478c7289d3770b86259012388b938**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 675 /2022

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220026200
Demandantes	Cooperativa de Educación Reyes Patria
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y otros
Asunto	Deja sin valor y efecto providencia

1. ANTECEDENTES

El veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), se dictó el auto I-263/2022, sin embargo, se constató un error en el documento.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el auto previamente mencionado se presentó un error al momento de la conversión de documento Word a PDF, ya que en el contenido del mismo se presenta información que no tiene relación intrínca con la decisión tomada en el auto; sin embargo, el mismo error no se puede subsanar bajo los parámetros de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dejará sin valor y efecto la misma providencia y en su lugar se dictará una nueva en su reemplazo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto I-263/2022, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En su lugar se proferirá una nueva providencia en su reemplazo, en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f4eb163588df4cebd17c5a6c33d18cfd4cc744071cd86873ec89624809d125**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-665/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220031100
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ALIANSALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SAGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Asunto: Previo Requiere a Parte Actora

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 14 de agosto de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a la Superintendencia de Salud, quien propuso conflicto de competencia, siendo asignado a través de providencia de 11 de marzo de 2022 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al juzgado laboral, que por auto de 24 de junio de 2022 ordenó su remisión a la jurisdicción administrativa.

La demanda de la cual se hace referencia fue interpuesta por **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ALIANSALUD EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitando se declare la existencia de la obligación de pago en cabeza de la demandada y a favor de la demandante de unos valores que corresponden a prestaciones no cubiertas por el plan obligatorio de salud (POS), es decir no financiadas en la unidades de pago por capitación - UPC, y servicios de salud no POS prestados por la demandante en obediencia a cumplimiento de órdenes de tutela y otras pretensiones que llevan la misma línea de prestación de servicios en salud .

Este despacho considera necesario indicar que este proceso viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral y como quiera que esta jurisdicción contenciosa administrativa tiene procedimiento diferente para abordar los conflictos jurídicos puestos a disposición , es obligatorio que el escrito de demanda se adecue al medio

de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A través de este medio de control se solicitará la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa que negó los pagos objeto de demanda y para tal fin deberá aportar copia de estos actos con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo se deben señalar las normas violadas, los cargo de la demanda y aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Con el fin de avocar conocimiento y continuar con el trámite que corresponda a dicho proceso, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, y aporte la documentación requerida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Este despacho se permite indicar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490181dbdfbd15949aa94f09d5de5378883952815bc1c92cdb29a47dadf4b17c**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-666/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220031300
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE PAUL DE GARZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SAGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Asunto: Previo Requiere a Parte Actora

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 1° de abril de 2022, rechazó la demanda de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La demanda de la cual se hace referencia fue interpuesta por la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE PAUL DE GARZÓN** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SAGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitando lo siguiente:

“PRETENSIONES

Primero. Se declare que la ESE Hospital Departamental San Vicente Paul de Garzón, prestó servicios médicos - quirúrgicos por riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, a las personas que se relacionan en el hecho 5 de la demanda.

Segundo: Como consecuencia de la declaración se condene a la Adres a pagar a la ESE Hospital Departamental San Vicente Paul de Garzón, la suma de \$188.008.314, así como que se condene al pago de los intereses moratorios sobre la suma reclamada, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo”.

Este despacho considera necesario indicar que este proceso viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral y como

quiera que esta jurisdicción contenciosa administrativa tiene procedimiento diferente para abordar los conflictos jurídicos puestos a disposición, es obligatorio que el escrito de demanda se adecue al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A través de este medio de control se solicitará la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa que negó los pagos objeto de demanda y para tal fin deberá aportar copia de estos actos con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo se deben señalar las normas violadas, los cargos de la demanda y aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Por lo mencionado anteriormente y a fin de avocar conocimiento para continuar con el trámite a dicho proceso, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en precedencia, y aporte la documentación requerida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

El despacho se permite indicar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d4520c2f58467130e904259f4021ecd935c4e0f8f21dae38b1aa38b6b490b7**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-276/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220032000
DEMANDANTE: FREDY ALFONSO HIGUITA GÓMEZ
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Fredy Alonso Higueta Gómez en su calidad de accionante pretende que se revoquen actos administrativos expedidos con ocasión del trámite llevado a cabo dentro de un concurso de méritos para acceder a régimen de carrera en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral, ya que el accionante solicita se declare nula la evaluación 458263364 y la respuesta al recurso de reposición emitida el 31 de marzo de 2022 por las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, para en su lugar, tener por acreditada la experiencia profesional relacionada con las certificaciones de estudios superiores que oportunamente adjunto como son el Título Profesional en Administración de Empresas y el Título de Posgrado en Derecho Administrativo y Contractual que cumplen con la equivalencia de experiencia solicitada en la Convocatoria.

Este despacho considera no ser competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006, el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa*

administrativa”, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera, convocatoria modalidad abierto proceso de selección ICBF 2021-VRM, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. Por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba7cf28695706929989d468c7a0b9056c56360c6396a1107952a46144e5cc42**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-667/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220032100
DEMANDANTE : MEDIMÁS ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Asunto: Previo se requiere Información de la entidad demandada

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por Medimás ESP en liquidación, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 0002116 del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se ordenó a la demandante el reintegro de la suma de \$275.881.645,38, por conceptos de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$ 15.231.199,27, producto de la actualización al IPC a la fecha efectiva del reintegro con corte a septiembre de 2021, así como de la Resolución No. 00000124 del 31 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. 0002116 de 2021.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 00000124 del 31 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 00000124 del 31 de enero de 2022, que resolvió el recurso de reposición.

La información solicitada debe ser remitida de manera virtual, por tal razón, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número

completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4e5527e0c30f1d893d8b4371c4b9064d5876c9b25efae0944d09320be31907**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-668/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220032400
DEMANDANTE : JOSÉ ORLANDO IBAGUÉ UNEME
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere información a la Entidad demandada

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Orlando Ibagué Uneme contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 8854 del 2 de febrero de 2021, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción contenida en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 2489 – 02 del 29 de diciembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declaró contraventor al accionante.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2489 – 02 del 29 de diciembre de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 2489 – 02 del 29 de diciembre de 2021**.

La información solicitada deberá allegarse de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535c182a17e4260c65cd7d9fcbb55669eeb76235d604fdb29731e786aa5441ae**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-671/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220032500
DEMANDANTE : JORGE LUIS VELASQUEZ PLAZAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a la Secretaría Distrital de Movilidad para que allegue Antecedentes Administrativos

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jorge Luis Velásquez Plazas contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 84571 del 25 de febrero de 2021, mediante la cual se le declaro contraventor de la infracción contenida en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Una vez analizado el escrito de demanda, y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que se solicita la nulidad solo del acto administrativo Resolución No. 84571 del 25 de febrero de 2021, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, sin embargo, en dicho escrito la parte actora señala que en su momento él agendó virtualmente la fecha para la audiencia, y que la Secretaría Distrital de Movilidad le otorgó la cita para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación para el 28 de Julio de 2021, y que no obstante a la fecha ya señalada, el día 25 de febrero de 2021 se realizó dicha diligencia, sin su presencia, notificando el acto administrativo en estrado, por lo que no tuvo oportunidad de presentar recursos contra la resolución que lo declaró contraventor.

Por lo mencionado anteriormente , para este Despacho no es clara la situación que argumenta la parte actora en su escrito de demanda, en cuanto a que la entidad no tuvo en cuenta la fecha programada por internet para llevar a cabo la audiencia de impugnación del comparendo, se hace necesario por Secretaría, requerir a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviándole copia de esta providencia, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso copia de toda la actuación administrativa llevada a cabo en contra del señor **Jorge Luis Velásquez Plazas**, en especial la constancia de

asignación de fecha y la citación para que acudiera a la audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2021.

El despacho se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e968633537c199439b5d6ed5c525f10666a59467ef8468011776efa73eafea**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-277/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220032700
DEMANDANTE: GRACIELA DE LAS MERCEDES PEÑA DE RODRIGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Graciela de las Mercedes Peña de Rodríguez en su calidad de accionante pretende:

“Declarativas

Que es nula la providencia contenida en el oficio SEM-DAF-PS No. 0112 del 01 de marzo de 2022, mediante la cual el Municipio de Soacha – Dirección Administrativa y Financiera – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a la demandante, la revisión de la liquidación de la pensión de jubilación que le concedió la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha – FNPSM , por medio de la Resolución No. 2208 del 02 de octubre de 2013, a fin de que se indexe el valor de la mesada pensional, desde la fecha de su retiro el 01 de mayo de 2012 hasta la fecha en que cumplió el status, 55 años de edad el 11 de febrero de 2013.

Condenas

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene liquidar la pensión de jubilación reconocida a la actora, indexando la primera mesada pensional desde la fecha de retiro definitivo del servicio el 01 de mayo de 2012 hasta la fecha en que adquirió el status, el 11 de febrero de 2013”.

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que este despacho no es competente para conocer del asunto dado que la controversia

propuesta tiene carácter laboral, entendiendo que la accionante solicita se declare que es nula la providencia contenida en el oficio SEM-DAF-PS No. 0112 del 01 de marzo de 2022, mediante la cual el Municipio de Soacha – Dirección Administrativa y Financiera – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó la revisión de la liquidación de la pensión de jubilación.

Ahora, el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la negativa por parte del Municipio de Soacha de efectuar la revisión de la liquidación de la pensión de jubilación de la accionante, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. Por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor objetivo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5197b2409cd07a4b5651c4ac06346eb2ccb096aad1128e38285b50dbd109b68**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-669/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220033200
DEMANDANTE : LUIS MIGUEL USMA RODRIGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a la Secretaría Distrital de Movilidad

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Luis Miguel Usma Rodríguez contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1247 del 16 de marzo de 2021, mediante la cual se le declaro contraventor de la infracción contenida en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 100 – 02 del 27 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declaró contraventor al accionante.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 100 – 02 del 27 de enero de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada.

Por lo indicado anteriormente , este despacho , antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena a la secretaría del despacho requerir a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico de la entidad ,para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 100 – 02 del 27 de enero de 2022**.

La información solicitada deberá ser remitida de manera virtual, por tal razón, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez se dé cumplimiento por parte de la entidad demandada, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab4809280b5dbab0a8f2dde8ab0c454b3bb65aeba7993eb31b63fb3a195d63c**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-670/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220033300
DEMANDANTE : THE TEA HOUSE LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **THE TEA HOUSE LTDA** contra la **NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** solicitando la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-668-0-002699 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual se sancionó a dicha sociedad con multa de \$ 37.806.949, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 151 del Decreto 349 de 2018, hoy contenido en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, así como la Resolución No. 001346 del 17 de diciembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 001346 del 17 de diciembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. 1-03-241-201-668-0-002699 del 09 de agosto de 2021.

Aunado a lo anterior, no se aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co.

Por lo mencionado anteriormente, la parte actora deberá aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 001346 del 17 de diciembre de 2021, así como acreditar el cumplimiento de lo establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica y de manera integrada con el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **THE TEA HOUSE LTDA** contra **NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y cumpliendo el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ratificado por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

La subsanación de la demanda debe ser enviada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c942a48c3fe5a8a2e9516ce63d11a3833d43d52bb4f18629651d684898e77**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>